

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	371
PROCESO	FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DAVID ALEJANDRO RINCÓN CARDONA C.C. 71.379.331
NIÑO	S.A.G. NUIP. 1.027.814.072
DEMANDADO	LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA C.C. 1.128.266.722 DIEGO ARBOLEDA VALENCIA C.C. 71.746.232
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00096 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Impugnación de Paternidad impetrada por el señor DAVID ALEJANDRO RINCÓN CARDONA, y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley contemplados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

2. Deberá aclarar el encabezado de la demanda pues no es coherente igualar la INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD con la INVESTIGACIÓN de esta, deberá indicar claramente si se pretenden ambas.
3. Deberá aclarar la parte pasiva de la demanda, especificado si se demanda a la señora en nombre propio o como representante legal de su hijo, para establecer la legitimación por pasiva. Artículo 82 num. 2 C.G.P.
4. Adicionalmente, indicando a quién se demanda en FILIACIÓN y a quién en IMPUGNACIÓN, aclarando si se trata de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD PRESUNTA o DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL.

El lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por el señor DAVID ALEJANDRO RINCON CARDONA identificado con cédula 71.379.331 por intermedio de apoderado judicial por las causas expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP